Art. 3º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Junio de 1859, año 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 25 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 607.—DECRETO del P. de la R. encargando al Vice-Presidente del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en gefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Presidente de la República.

Atendiendo: que el estado de mi quebrantada salud, exije que me separe momentáneamente de la direccion de los negocios públicos; y en vista del art. 31 de la Constitucion vigente,

DECRETO:

Art. 1º. El Señor Vice-Presidente de la República queda encargado desde esta fecha del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. El presente decreto será publicado á diligencia del Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dado en la sala de Gobierno á los treinta dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 608. (*).—LEY sobre régimen de la hacienda pública.

Dios, Patria y Líbertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. La hacienda pública se administra por los agentes nombrados por el Poder Ejecutivo; cuyo número, atribuciones, deberes y responsabilidad se fijan en la presente ley.

CAPITULO II.—De la Contaduría general. (1).

Art. 2º. Se establece para toda la República una Contaduría general, compuesta de un Contador general y de empleados subalternos. Son atribuciones del primero:

1º. Examinar las cuentas de las administraciones de hacienda, mes por mes, y centralizarlas por trimestre.

2º. Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio conforme a las leyes, órdenes é instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda ó de la Cámara de Cuentas.

3º. Llevar el catastro general de los bienes nacionales y vigilar el erario público.

4º. Proponer á la Secretaría de Hacienda lo que crea conveniente para mejorar el sistema administrativo y aumentar los ingresos.

5º. Mantener en buen estado productible las fincas de la Nacion, dándolas en alquiler ó arrendamiento por plazos y términos, y bajo las condiciones mas útiles y ventajosas, á cuyo efecto dará las órdenes necesarias á los administradores de hacienda.

6º. Hacer por cuenta del fisco las adquisiciones de efectos necesarios al servicio público.

7º. Trasmitir á todos los empleados subalternos, por órgano de sus gefes inmediatos, las órdenes é instrucciones que tenga por conveniente dar en bien del servicio ó que emanen de la Secretaría de Hacienda ó de la Cámara de Cuentas.

8º. Llevar las cuentas de cambio y la general del papel sellado: esta última se centralizará por trimestre.

9º. Denunciar á los administradores y demas empleados subalternos, por incapacidad ó negligencia en el cumplimiento de ssu deberes.

10º. Tomar todas las medidas de seguridad, á fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar á los empleados culpables de malversacion.

(1) V. D. del P. E. fecha 28 de Agosto de 1879.

Art. 3º. El Contador general está encargado de distribuir los fondos públicos, para las erogaciones ordinarias, á las administraciones particulares que se hallen desprovistas; y puede para facilitar el servicio, ordenar que el traspaso se haga de una á otra administracion, cuya operacion hará figurar en sus cuentas generales.

En este caso fijará siempre á la administracion que remita el valor del envio.

Art. 4º. El Contador general no podrá admitir en data gasto alguno que no esté previsto por la ley de presupuesto, ú ordenado conforme al art. 55 de la Constitucion. En este caso el Ministro lo participará oficialmente, pues la órden verbal no exime al Contador general de la responsabilidad del gasto.

Art. 5º. Si del exámen de las cuentas que sometan los administradores de hacienda y demas agentes administrativos al Contador general, resultaren errores ó faltas graves, este funcionario hará comparecer en su despacho al empleado culpable, á fin de obtener descargos ó aclaraciones, debiendo hacer que se persiga á todo empleado de hacienda que por negligencia ú otra causa deje de recaudar los fondos de la Nacion.

El Contador general es responsable ante la Cámara de la inexactitud de los guarismos, de la ilegalidad de los documentos que haya recibido de los administradores particulares y que hubiese examinado y centralizado, á no ser que presente datos suficientes que prueben haber cumplido con la disposicion anterior.

Art. 6º. Cuando la irregularidad de las cuentas sea tal que se haga imposible su centralizacion, las devolverá al administrador culpable, levantando préviamente acta del estado en que se hallen y hará responsable á ese administrador del retardo que ocasionare.—El duplicado del acta se remitirá á la Cámara de Cuentas.

Art. 7º. En caso de ausencia temporal del Contador general, lo reemplazará en sus funciones y bajo su responsabilidad, el empleado de su despacho que elija. Cuando haya impedimento legal para el desempeño de su empleo, dará inmediatamente parte al Ministro de Hacienda, para que el Gobierno provea provisionalmente su reemplazo.

Art. 8º. Para el mejor desempeño del servicio público, la Contaduría general tendrá tres oficiales iguales en rango, y se dividirá en tres secciones que se encomendarán á cada uno de dichos oficiales quienes, siendo gefes de sus respectivas secciones,

son responsables ante el Contador y ante la Cámara de las que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Estas secciones son: 1a. de centralizacion; 2a. de dominios nacionales, 3a. de tesorería.

El Contador general hará los reglamentos interiores necesarios para cada una de estas secciones.

Art. 9º. En la Contaduría general habrá los registros siguientes, sin perjuicio de aquellos que el Contador creyere necesario, como auxiliares: 1º. uno para la centralizacion de las cuentas; 2º. otro de papel sellado; 3o. otro de dominios nacionales; 4o. otro de caja; y 5º. otro de correspondencia. Estos registros serán foliados y rubricados en su primera y última fojas, por el presidente de la Cámara de Cuentas.

Art. 10. El Contador general está obligado á someter las cuentas por trimestre centralizadas, á la Cámara de Cuentas del modo siguiente:

1º. Las del 1er. trimestre, el 20 de Abril.

2º. Las del 2o. idem, 20 de Julio.

3º. Las del 3er. idem, 20 de Octubre.

4º. Las del 4o. idem, 20 de Enero.

Art. 11. Las cuentas de la Contaduría general se llevarán en partida doble, y deberán cerrarse el último dia de cada mes, balanceándolas para los fines que se dirá despues.

Art. 12. El Contador general, antes de tomar posesion de su destino, prestará una fianza, cuyo montamiento será fijado por la Cámara de Cuentas y aprobado por el Ministro de Hacienda.

CAPITULO III.—De las administraciones de hacienda.

Art. 13. Habrá en las ciudades de Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Azua, Vega, Seybo y Samaná, administraciones particulares de hacienda, regidas por un administrador y los demas empleados subalternos que se designarán despues.

Art. 14. Son atribuciones de los administradores:

1º. Examinar por sí ó por medio de sus delegados las oficinas de hacienda de su jurisdiccion.

2º. Intervenir en las aduanas de sus distritos administrativos, por sí ó por medio de un empleado de su confianza, en la carga y descarga de los buques, y tomar cuantas notas y conocimientos crean necesarios para asegurar los intereses fiscales.

3º. Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes sobre

la administracion de los bienes nacionales de la Provincia de su jurisdiccion.

4º. Llevar el catastro de los bienes, así urbanos como rurales que pertenezcan á la Nacion en la Provincia de su jurisdiccion, y remitir a la Contaduría un duplicado, expresando su situacion, productos y en general todas aquellas mejoras de que sean susceptibles.

5º. Denunciar a los empleados subalternos que cometan faltas en el desempeño de sus funciones.

6º. Centralizar la cuenta de papel sellado en sus Provincias.

7º. Centralizar las cuentas de las comunes de su jurisdiccion.

8º. Examinar las cuentas de los almacenes del Estado, hospitales, aduanas, resguardos y direccion de registro. (1).

9º. Trasmitir á los empleados subalternos las órdenes que reciban de la Contaduría general.

Art. 15. A los administradores toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demas rentas públicas, y son responsables de todas las sumas que dejaren de recaudar por su negligencia.

Art. 16. Ordenarán igualmente el pago de las sumas que conforme á los presupuestos generales erogarse de las cajas públicas, y son responsables de las que mandaren pagar de mas ó ilegalmente, sin que puedan repetir contra aquellos que las hubieren recibido.

Son responsables de las sumas que no hubieren cobrado al vencimiento de los plazos, si despues de trascurridos éstos, cayere el deudor en estado de fallida ó de ruina.

Art. 17. Los administradores darán cuenta al Contador general, de su administracion durante el mes vencido, acompañando los comprobantes bajo fiel inventario.

Art. 18. Los administradores no pueden hacer por sí las adquisiciones de efectos necesarios al servicio público, si no están autorizados por el Contador general.

Art. 19. Los empleados subalternos de las administraciones son:

En Santo Domingo, un receptor, un oficial mayor, dos segundos y un portero.

En Puerto Plata, el mismo personal.

En Santiago, un oficial 1º., un segundo y un portero.

(1) V. D. del P. E. fecha 21 de Setiembre de 1881.

En Azua, un oficial primero, un segundo, un tercero y un portero.

En Samaná, el mismo personal.

Y en el Seybo, idem, idem.

Art. 20. Las oficinas subalternas de las administraciones son: las aduanas, las subdelegaciones de hacienda, los almacenes del Estado, los hospitales, las direcciones de registro, las comandancias de resguardo: estas oficinas les están subordinadas y deben cumplir la órdenes que de ellas reciban.

Art. 21. En caso de ausencia ó impedimento legal del administrador, le reemplazará en sus funciones el receptor de hacienda; y á este empleado, el que le siga en gerarquía; debiendo darse inmediatamente cuenta al Ministerio para que provea lo mas conveniente al servicio.

Art. 22. Los tesoreros ó receptores de hacienda, son responsables de las sumas que aparezcan de ménos en sus respectivas cajas.

No recibirán ni pagarán suma alguna sin la órden escrita del administrador de hacienda, debidamente anotada en el registro correspondiente.

No podrán dar sumas á cuenta de sueldos, y los vales que representen uno ó mas sueldos avanzados, no le serán admitidos en descargo de la existencia.

Darán aviso oficial al administrador de hacienda, cada vez que se cumpla un pagaré, para que este funcionario persiga su cobranza.

No se admitirán pagarés sin las formalidades de la ley, aun cuando expresamente se le ordene, so pena de ser personalmente responsables del montamiento del bono ó pagaré.

Darán cuenta al administrador de la existencia mensual, para que éste pueda efectuar las remesas de fondos á la Contaduría general.

Art. 23. Los receptores tendrán los registros siguientes á su cargo: 1º. un libro de caja; 2o. otro de ingresos; y 3o. otro de egresos.

Art. 24. Los administradores llevarán los registros siguientes: 1º. uno de ingresos; 2º. otro de egresos; 3o., otro de egresos de guerra; 4º., otro de papel sellado; 5º., uno de bienes nacionales; 6o., otro de cuentas corrientes con las comunes; y dos mas para las entradas y salidas de efectos del almacen del Estado.

Estos registros, así como los que están á cargo del receptor, sin perjuicio de los demas libros auxiliares que sean necesarios,

para la claridad de las cuentas y la constancia de todas las operaciones administrativas, serán foliados y rubricados en su primera y última fojas por el Alcalde de la comun, y formarán el archivo de la administracion. De esos registros se extraerán los estados mensuales que, apoyados con sus respectivos comprobantes, pasan á la Contaduría general.

Art. 25. Los oficiales mayores deben tener siempre los libros al dia, á fin de que á la conclusion del mes pueda efectuarse el tanteo de caja y remision de las cuentas al Contador general.

La falta de cumplimiento á esta disposicion se castigará conforme lo disponga el reglamento sobre disciplina interior.

Art. 26. Los documentos llevarán la ordenanza de pago ó de cobranza en todas las letras; se fecharán el dia q. se reciban; serán firmadas por el administrador y el oficial 1º. ó quien le reemplace, quien por este solo hecho es responsable de la regularidad del asiento: es responsable igualmente del aseo y órden que debe haber en los libros, documentos, papeles, etc., de la administracion, lo mismo que del archivo.

CAPITULO IV.—De las subdelegaciones de hacienda.

Art. 27. En cada comun habrá una subdelegacion de hacienda, dependiente de la comun principal de la Provincia á que pertenezca, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Son atribuciones de los subdelegados: 1º. pasar las revistas de racion á los militares de servicio y pagar las hojas; 2º. pasar las revistas de sueldo á los militares de la comun, en la forma establecida en el artículo 34, y autorizar las hojas; 3º. cobrar las contribuciones y demas impuestos; 4º. formar el catastro general de los bienes nacionales que se hallen en la comun de su jurisdiccion, y mandar un duplicado á la administracion de su Provincia, ó á aquella de que dependan; 5º. intervenir en el cabotage que se haga por los puertos de su jurisdiccion, é informar al administrador de todo cuanto ocurra.

Art. 28. Los subdelegados no pueden hacer por sí adquisiciones de ninguna especie por cuenta del fisco, sin la autorizacion escrita del administrador de hacienda de la jurisdiccion, y ést del Contador general de hacienda, salvo el caso previsto por le artículo 81.

Art. 29. Los subdelegados llevarán los registros que los administradores les indiquen, cuyos registros serán rubricados y firmados por este funcionario en la primera y última foja.

CAPITULO V.—De las aduanas.

Art. 30. Se establecerán por ahora en la República cuatro oficinas de aduana marítima, á saber: en los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata, Azua y Samaná, abiertos al comercio extrangero (1); y cuyas oficinas serán regidas, las dos primeras, por un Interventor, y las dos últimas, por los administradores de hacienda, junto con los demas empleados que la presente ley establece.

Son atribuciones de los Interventores: 1º. vijilar que no se importe ni exporte objeto alguno por buques nacionales ó extrangeros, sin que se haga el correspondiente manifiesto para debida constancia: 2º. cuidar de que las declaraciones ó manifiestos sean conforme á la naturaleza del objeto declarado, rectificándolos en caso necesario, sin perjuicio de lo que dispone la ley sobre comercio marítimo respecto al fraude: 3º. poner en conocimiento de sus respectivos gefes, tanto los abusos que noten en este ramo, no previsto por la ley, cuanto las faltas que cometan sus subalternos, y pedir su remocion: 4º. tomar todas las medidas de seguridad y precaucion necesarias, á fin de conservar ilesos los derechos del fisco.

Art. 31. Los Interventores son responsables personalmente de los derechos de importacion ó exportacion que dejaren de cobrarse, bien sea por su negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, o bien por irregularidades y faltas de fórmulas en las fianzas que conforme á la ley de comercio marítimo deben presentar los comerciantes.

Art. 32. Los registros necesarios para el servicio, serán foliados y rubricados por el administrador de hacienda de que dependan los Interventores.

CAPITULO VI.—De los comisarios ordenadores.

Art. 33. Se establecerán comisarios de ejército en los lugares donde el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente. La eleccion de comisario ordenador toca al Poder Ejecutivo.

§ Estos funcionarios pertenecen, en cuanto á sus funciones administrativas, al ramo de hacienda, aun cuando sean escoji-

(1) V. D. del C. N. fecha 25 Abril de 1879; 12 Setiembre de 1881; y 23 Junio de 1882.

dos entre los militares. Dependen del Ministro de Hacienda y de la Cámara de Cuentas.

Art. 34. Sus atribuciones, en cuanto al ejército, son: 1º. pasar las revistas de pagas, vestuario, racion, fornitura &c. poniendo su aprobacion en las hojas y listas que se les presenten, despues de haberse cerciorado de su exactitud: 2º. pasar las revistas de hospitales, á fin de cerciorarse del número de militares enfermos, en cada revista: 3º. poner el Vo. Bo. en los pedimentos de alimentos, servicio interior y otros gastos de los hospitales, exceptuándose los pedidos de medicinas: 4º. poner el Vo. Bo. en los pedimentos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones &c. para las tropas de su jurisdiccion.

Art. 35. En cuanto á la marina, sus atribuciones son: 1º. pasar revistas de paga, vestuarios y racion, con anuencia del gefe de la flotilla y del capitan del puerto, á los marineros de servicio en el puerto; autorizar las hojas que se le presenten despues, para efectuar el cobro en la administracion de hacienda; 2º. llevar un registro en que se inscriban todos los pedimentos que se hagan para el servicio de los buques, exijiendo, bien todos los meses ó bien al fin de cada viaje, una cuenta detallada del consumo y existencia de las provisiones, velámen, járcias, aparejos y demas objetos que hubieren recibido los comisarios de buques, ordenando, despues de examinada la cuenta, que el sobrante y lo deteriorado se deposite, con intervencion del administrador de hacienda, en los almacenes del Estado: 3º. poner el Vo. Bo. en los pedimentos que se hagan para provisiones, járcias, aparejos y demas enseres necesarios.

Art. 36. Las revistas de paga no podrán pasarse en el ejército, sin anuencia del Comandante de armas; y en la marina, sin la del gefe del puerto.

Las hojas se harán por duplicado, firmadas por el habilitado y el gefe del cuerpo, y las listas nominativas serán firmadas por el capitan ó quien le represente. Una hoja de sueldo bastará para poderlo cobrar, y la otra quedará depositada en la Comandancia de armas.

Art. 37. En las revistas de sueldo, no gozarán de él sino los militares presentes; los que tuvieren un permiso legal que no exceda de 29 dias, visado por el comisario ordenador, y donde no lo haya, por el administrador de hacienda; y los enfermos en los hospitales.

Art. 38. Los comisarios ordenadores son responsables ante la Cámaara de Cuentas, de cuantas sumas hubieren mandado pa-

gar bajo su firma, así como de cualquier condescendencia respecto de los manejos que puedan tener los empleados que estén bajo sus órdenes, ó que concurran con ellos á las revistas y demas actos de su ministerio.

Art . 39. Los comisarios ordenadores llevarán un registro donde inscribirán por órden de fecha y número sumariamente, todos los comprobantes que hubieren autorizado.

Este registro se dividirá en capítulos, conforme al órden establecido en las administraciones de hacienda, y de él se sacará mensualmente una copia que se remitirá a la Cámara de Cuentas.

Art. 40. El registro de que trata el art. anterior, lo mismo que los de pedimentos, correspondencia, movimiento de hospital y demas que puedan establecerse, componen el archivo del despacho, del cual es responsable el comisario ordenador.

CAPITULO VII.—De los almacenes del Estado.

Art. 41. Se establecerá en la ciudad de Santo Domingo y en los demas lugares, donde el Poder Ejecutivo lo juzgue oportuno, un almacen de depósito, que será administrado por los empleados siguientes:

Un guarda-almacen, un escribiente y dos trabajadores.

Art. 42. Las obligaciones del guarda-almacen son: 1º. recibir todos los efectos que le sean remitidos por el administrador de hacienda, y hacer su distribucion segun las órdenes escritas que de él reciba: 2º. suministrar diariamente á los hospitales, lo necesario para el consumo de los enfermos. Solo en este caso está autorizado á comprar por menor, por sí, los efectos que se les pidan, debiendo siempre exijir los pedimentos autorizados en la forma que esta ley prescribe: 3º. llevar los registros de entrada y salida de efectos, debiendo hacer constar los artículos por separado, con su peso y medida: 4º. llevar la cuenta documentada de los hospitales.

Art. 43. Cuando por órden de la administracion, reciba el guarda-almacen efectos en depósito, deberá el vendedor formular una cuenta detallada en el correspondiente papel sellado, y presentarla al guarda-almacen para que éste certifique al pié haberlos recibido ó indique el destino que se le haya dado. Despues de llenadas estas formalidades, el administrador particular, pagará su importe, acumulando á la cuenta la órden del Contador general.

Art. 44. Cuando los efectos que se hallen en depósito su-

fran alguna avería, el guarda-almacen lo participará al comisario ordenador, para que ámbos funcionarios procedan al exámen de los objetos averiados y levanten acta del descargo, en el caso de que la avería no haya resultado por negligencia del guarda-almacen, y copia del acta se remitirá al Contador general, para que provea á la compra de otros objetos de igual naturaleza, si necesario fuere.

Si de los objetos averiados pudiere sacarse alguna utilidad, el comisario ordenador y el administrador de hacienda, de acuerdo con el Contador general, ordenarán la venta en pública subasta y se nombrará de oficio un vendutero que proceda á ella. El producto de la venta, se ingresará en la caja pública.

Art. 45. Toda avería que resultare por negligencia del guarda-almacen, quedará á cargo de éste, debiendo reemplazar los objetos averiados con otros de la misma especie y en buena condicion. En caso de fraude, será perseguido y castigado conforme á la ley.

Art. 46. El guarda-almacen pedirá semanalmente á la administracion de hacienda, las sumas necesarias para los gastos diarios del hospital; y de su inversion dará cuenta en la forma y manera que se dirá despues.

CAPITULO VIII.—De los hospitales militares.

Art. 47. Habrá hospitales militares en la ciudad de Santo Domingo y demas lugares donde lo tenga por conveniente el Poder Ejecutivo, con el personal que dispone el capítulo 12 de la presente ley.

Ar.t 48. Los empleados de los hospitales pertenecen, en cuanto al régimen interior de éstos, al órden administrativo, y son responsables de la malversacion ó fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49. El Ministro del ramo, á la promulgacion de la presente ley, cuidará que se hagan los reglamentos necesarios, sobre las atribuciones y obligaciones de los empleados de los hospitales.

CAPITULO IX.—De la rendicion y remision de cuentas. (1).

Art. 50. El Contador general dará sus cuentas á la Cá-

(1) V. D. del P. E. fecha 28 de Agosto de 1879.

mara, centralizándolas con las de los administradores particulares de hacienda.

Los administradores de Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Seybo, Samaná, Azua y la Vega, darán sus cuentas al Contador general.

Los subdelegados de hacienda de las comunes de la República, darán cuenta del mes anterior al administrador de la Provincia respectiva, excepto los de Monte Cristi y Matanzas, que las darán al de Puerto Plata; y de éste dependerán igualmente los subdelegados que se establezcan en el litoral que corre de Cabo Viejo de Samaná hasta Manzanillo.

Los Interventores de aduana y los Comandantes del resguardo, darán cuenta al Contador general y á la Cámara.

Los guarda-almacenes darán cuenta á los administradores del distrito administrativo.

Los contralores ó directores de hospitales la darán al guarda-almacen, donde lo haya, y donde nó al administrador de hacienda.

Los comisarios ordenadores darán las suyas directamente á la Cámara de Cuentas.

Los encargados del registro las darán á los administradores.

Art. 51. La remision de las cuentas se hará por el Contador general á la Cámara, segun lo establecido en el art. 10 de lo presente ley.

Por los administradores de hacienda, al Contador general, dentro de los tres primeros dias de espirado el mes.

Por los subedelegados, á los administradores de quienes dependen, el último dia del mes.

Por los guarda-almacenes, á los administradores, dentro de los tres primeros dias despues de espirado el mes.

Por los directores de hospitales, á los guarda-almacenes donde los haya, y donde nó, á los administradores, el último dia del mes.

Por los encargados del registro, á los administradores, el dia primero de cada mes. (1).

Por los Interventores de aduana y comandantes de resguardo, al Contador general y á la Cámara de Cuentas, á los cinco dias despues de espirado el mes.

Por los comisarios ordenadores, á la Cámara de Cuentas,

(1) V. D. id. idem id. 21 de Setiembre de 1881.

dentro de los tres primeros dias despues de espirado el mes.

Art. 52. Todo otro agente administrativo, no especificado en la presente ley, dará sus cuentas á la autoridad de que dependa, el dia 1º. al 3º. de cada mes, no pudiendo en ningun caso prolongarse este término.

Art. 53. Las cuentas de los Interventores de aduana y Comandantes de resguardo, son los estados de importaciones y exportaciones y de cabotage que deben formular y remitir en el término y á la autoridad de que hablan los artículos 51 y 52 de esta ley.

CAPITULO X.—De los tanteos de caja.

Art. 54. Todos los dias primeros de cada mes, deberá hacerse el corte y tanteo de la caja central y el de las cajas de las administraciones particulares y subdelegaciones de hacienda.

Art 55. Las autoridades llamadas á efectuar el corte y tanteo de las cajas son: en Santo Domingo, para la Contaduría general y la administracion de hacienda, el Gobernador Político, el Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento. En las demas cabezas de Provincia, efectuarán el tanteo las mismas autoridades.

En Puerto Plata y Samaná, presidirá la comision el Comandante de armas, y concurrirán á ella el Alcalde y el Síndico.

En las comunes se hará el tanteo por las mismas autoridades.

Art. 56. La comision de tanteo debe examinar y confrontar el traspaso de la existencia resultiva del último tanteo, con la existencia que figura en el libro, é inquirir si hay diferencia entre una y otra, la causa de ella, de lo que se hará mencion en el acta que se levante al efecto.

Debe igualmente la comision examinar si la existencia que presentan los libros se haya en caja.

Art. 57. La comision no admitirá en descargo ningun vale, cuenta ni documento que no esté revestido de las formalidades que requieren las leyes.

Art. 58. De la operacion del tanteo se levantará acta circunstanciada, en un registro que se tendrá al efecto, y se remitirán copias al Contador general y á la Cámara de Cuentas. Si no se efectúa el tanteo, tambien se levantará acta y se dará cuenta, expresando la causa que lo haya impedido.

Art. 59. Son solidariamente responsables, con el administrador de hacienda, los miembros de la comision, que a *sabiendas* toleraren los abusos é informalidades que esta ley prohibe.

Art. 60. No se necesita convocatoria prévia para que la comision se presente á la administracion á efectuar el tanteo, y la falta de cumplimiento de lo que dispone este capítulo hace á los miembros de la comision solidariamente responsables de cualquier déficit.

Art. 61. Los tanteos de las subdelegaciones se remitirán al administrador de la jurisdiccion, quien solo en caso de déficit, dará cuenta á la Cámara de la operacion efectuada, remitiendo los documentos en apoyo.

Art. 62. La Cámara puede, cuando lo juzgue conveniente, comisionar, en la capital á uno de sus miembros para que asista á los tanteos de las cajas, sin necesidad de prévio aviso; y en las comunes cabeza de Provincia, á uno de las autoridades locales. La comision de tanteo está obligada en este caso á admitir al comisionado de la Cámara.

Art. 63. Todos los fraudes, y falsificaciones que se cometan por los empleados de hacienda, serán castigados con arreglo á las leyes.

CAPITULO XI.—Del uniforme de los empleados de hacienda.

Art. 64. El uniforme de los empleados de hacienda será: casaca azul, boton dorado con las armas de la República, pantalon y chaleco blancos, sombrero apuntado y espada con cabos dorados. Los torsales del sombrero y la dragona serán de canelon para los gefes de oficina, y simples para los subalternos.

Art. 65. Los administradores llevarán un bordado de doce líneas en el cuello y vueltas de la casaca y carteras. Los gefes de oficina, subalternos á los administradores, llevarán el mismo bordado, exceptuando las carteras. Los comisarios ordenadores llevarán ademas del mismo bordado, figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 66. Los subdelegados de hacienda y oficiales primeros y segundos llevarán un bordado de seis líneas, solamente en el cuello y vueltas de la casaca.

CAPITULO XII.—Personal de las oficinas de hacienda.

Art. 67. Hasta que la ley otra cosa determine, las oficinas de hacienda tendrán el personal siguiente:

Contaduría general.—Un Contador, tres oficiales y un portero.

Administraciones particulares.

Santo Domingo,—Un administrador, un oficial 1º, dos segundos y un portero.

Puerto Plata.—El mismo personal.

Santiago.—Un administrador, un oficial 1º, otro 2º y un portero.

Azua.—Un administrador, un oficial 1º, otro 2º, otro 3o. y un portero.

La Vega y Samaná.—El mismo personal.

Hospitales.

Un contralor.—Un médico en gefe, 2 de 2ª clase.—1 boticario.—1 secretario, 4 practicantes y 8 sirvientes.

Aduanas

Santo Domingo y Puerto Plata.—Para cada uno los siguientes: un Interventor, un oficial 1º, cuatro segundos, cuatro trabajadores, un Comandante de resguardo, un secretario y doce trabajadores.

Azua y Samaná.—Un Interventor, cuyas veces hará el administrador; un oficial 1o., uno 2o., y dos trabajadores para cada una.

Comisarios de ejército.

Santo Domingo.—Un comisario ordenador, un oficial segundo.

En los demas puntos donde el Poder Ejecutivo las establezca, tendrán el mismo personal.

Almacenes del estado.

Un guarda-almacen.
Un escribiente.
Dos trabajadores.

Art. 68. Los sueldos de estos empleados están fijados en las leyes de gastos públicos anuales.

Art. 69. El personal fijado en el anterior cuatro, podrá aumentarse durante el receso del Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad lo exija; pero deberá dar cuenta al Senado en su primera reunion para su aprobacion.

Art. 70. Si se aumentare el personal de una oficina al igual de otra principal, los empleados nuevamente nombrados gozarán del mismo sueldo, emolumentos y rango que la presente ley asigna, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades.

CAPITULO XIII.—Disposiciones generales.

Art. 71. Todo los administradores, tesoreros y subdelegados de hacienda, pueden requerir el auxilio de las autoridades civiles y de la fuerza pública, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su trasporte y otras necesidades del servicio, con arreglo á las leyes.

Art. 72. Los Alcaldes y tribunales de primera instancia, cuando sean debidamente requeridos, procederán en todos los negocios fiscales, breve y sumariamente.

Art. 73. Todos los empleados de hacienda son responsables no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino de la negligencia ó descuidos de sus subalternos, que toleren.

Art. 74. Las funciones de administrador, son incompatibles con todo otro empleo administrativo.

Art. 75. Ningun administrador ni tesorero podrá, bajo pretexto alguno, cambiar monedas de diferentes cuños, sin la órden del Contador general, quien hará siempre figurar la operacion en sus libros como hecha por él. No podrán recibir los administradores ó receptores de ninguna clase, ni distraer los fondos públicos para otra destinacion sino para la que la ley les dá.

Art. 76. La gerarquía administrativa se observará en la trasmision de las órdenes, de suerte que los empleados no cumplirán, sino aquellas que les sean dadas por sus superiores inmediatos, pudiendo exijirlas por escrito; porque en ningun caso la órden verbal de un superior, eximirá al empleado encargado

de su ejecucion, de la responsabilidad que de ella pueda resultar.

Art. 77. Los documentos que se reciban en las oficinas de hacienda, ya sea que éstos formen parte del archivo, ó ya de las cuentas generales, no se admitirán sino en el correspondiente papel sellado, cuando deban extenderse en él, ni en ménos de medio pliego de papel cuando la ley no exija el uso del sello.

La Contaduría general y la Cámara velarán á la ejecucion del presente artículo, y ordenarán que los administradores, ó quienes recibieron los documentos, abonen el valor del sello, si no se hizo en el papel competente.

Art. 78. Los administradores de hacienda y demas empleados del ramo, están obligados á dar á la Contaduría general, Cámara de Cuentas y Ministerio, todos los informes y aclaraciones que se les pidan.

Art. 79. Las funciones de comisarios ordenadores, donde no los haya, están anexas á las administradores ó subdelegados de hacienda.

Art. 80. Cuando en las Provincias distantes ocurrieren algunos gastos extraordinarios no previstos por las leyes de gastos públicos, y fuere tal la urgencia que no admita demora, se reunirán: el gefe de la Provincia, el administrador de hacienda y el gefe que promoviere el gasto, y de comun acuerdo resolverán si es ó no urgente, y con el presupuesto de su montamiento, se verificará el pago por el administrador, acompañándole copia del acuerdo.

De la medida se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará ó no dicho acuerdo. Si se reprobare el gasto, los que lo autorizaron, serán responsables mancomunadamente y obligados á reintegrar la suma erogada.

Art. 81. Exceptúase el caso en que el Gobernador de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio, según órden del Poder Ejecutivo.

El administrador pagará entónces las revistas de sueldos y raciones que pasen los comisarios ordenadores ó aquellos que los reemplazen.

Art. 82. En cada oficina de hacienda se admitirá en clase de meritorio un número de dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, los que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

En caso de que esté vacante un destino subalterno en las oficinas, entrará á desempeñarlo de pleno derecho uno de los me-

ritorios, y se dará parte al Ministerio para que le expida el título correspondiente.

§ Los receptores de hacienda tendrán dos meritorios.

Art. 83. Las oficinas de hacienda se abrirán del 1o. de Abril al 30 de Setiembre, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde; y del 1o. de Octubre al 30 de Marzo, desde las nueve de mañana á las doce de la tarde.

CAPITULO XIV.

Art. 84. Cuando la necesidad exija que se movilicen tropas, el Presidente de la República nombrará un comisario ordenador principal, cuyas atribuciones son:

1o. Pasar revista á los cuerpos movilizados, ó en los cantones de la línea: 2o. entenderse directamente con el general en gefe para el abastecimiento del ejército movilizado: 3o. pagar los sueldos y raciones del ejército movilizado, y hacer cuantos gastos sean necesarios para su sostenimiento y en virtud á las órdenes que reciba del general en gefe.

Unico. Si por las circunstancias debe el Gobierno movilizar tropas en distintos puntos, se nombrará un sub-comisario para cada canton, y tendrá las mismas atribuciones que el comisario ordenador principal, quien siempre estará al lado del general en gefe.

Los sub-comisarios ordenadores darán cuenta al comisario ordenador general.

Art. 85. El comisario ordenador general recibirá los fondos de la contaduría general, la que llevará cuenta de las remesas que le haga, y centralizará las cuentas que se le presenten.

Los su-comisarios ordenadores recibirán fondos de la Contaduría general, y darán cuenta al comisario ordenador general que los centralizará. Cada vez que el comisario general haga una remesa á un sub-comisario ordenador, lo participará oficialmente al Contador general á cuya cuenta cargará la suma, y el comisario ordenador general á la del sub-comisario que la reciba.

Art. 86. Las administraciones de hacienda y los sub-delegados están obligados á suministrar los fondos que los comisarios ó sub- comisarios ordenadores generales les pidan, y percibirán de ellos un recibo que los primeros pasarán á la Contaduría general, y los segundos á la administracion de su jurisdiccion, para que pueda cargarse á la cuenta de la comisaría general.

Art. 87. Los administradores, sub-delegados de hacienda y

otros empleados del ramo no pueden, donde haya un canton con su comisario general ó sub-comisario, hacer ninguna operacion que por la presente ley esté encomendada á éstos: deben prestarle auxilio necesario sin entenderse en compras de objetos para la tropa, paga de sueldos, raciones, etc.

Art. 88. El comisario ordenador principal, antes de dar cuenta, exijirá las cuentas de los sub-comisarios, las examinará y centralizará con las suyas y efectuará la remision á la Contaduría eneral.

Art. 89. Ningun gasto que se haga para el sostenimiento del ejército se reconocerá válido, si no es hecho por el comisario ordenador principal.

Ningun vale por reses, víveres, dinero, etc. se admitirá en las administraciones, si no está hecho y firmado por el comisario ordenador principal, ó sub-comisario del canton donde se libró.

Los sub-comisarios ordenadoers darán cuenta al comisario ordenador principal, de las sumas que adeudaren, pasándole un estado detallado con el cual, así como con el suyo, dará á su vez cuenta el comisario ordenador principal al Contador general.

CAPITULO XV.—Disposiciones transitoiras.

Art. 90. Al fin de cada año, se formará en todas las oficinas de hacienda un inventario general de todos los documentos, libros, etc. que compongan su archivo, y se remitirán copias de dichos inventarios á la Contaduría general, al Ministerio y á la Cámara de Cuentas.

Art. 91. Para llevar á cabo las disposiciones de los artículos 14, inciso 4o. y 27, 4o. inciso de la presente ley, los administradores de hacienda, en los lugares donde los haya, y los sub-delegados de las comunes, procederán de acuerdo con los Ayuntamientos, á formar el catastro de los bienes nacionales de cada comun, y lo remitirán á su gefe inmediato, para que éste los envie al Contador general.

Art. 92. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los veinte y tres dias del mes de Junio de 1859, y 16º de la Patria.—El Presidente del Senado,—M. J. Delmonte. —El Secretario,—V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo, á los 30 dias del mes de Junio de 1859, y 16º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—J. M. Perdomo.

Núm. 609.—DECRETO del P. E. mandando devolver las sumas pagadas en doble por permisos de buques á la costa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Antonio Abad Alfal, general de division, Vice-Presidente de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que durante el sitio de esta plaza, el Gobierno del ex-Presidente Baez no permitía la salida de buques extrangeros para las costas de la República, sin que antes pagasen el competente derecho de permiso.

Considerando: que el Gobierno de Santiago, en esa misma época, no permitía tampoco que los buques despachados por el Gobierno de Baez, tomasen sus cargamentos en las costas, si no sastifacian tambien el derecho de permiso, resultando de estas medidas, que los buques extrangeros estaban sugetos á un derecho doble.

Considerando: que es de toda justicia ordenar la devolucion de las sumas que el tesoro público hubiere percibido de mas.

En uso de la autorizacion que el Honorable Senado Consultor se ha dignado conferirme en fecha 27 de los corrientes

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO

Art. 1º Los consignatarios de buques, que en los tiempos del sitio, pagaron doble el derecho de permiso para cargar en las costas de la República, se dirigirán al señor Ministro de Hacienda y Comercio, en el perentorio término de dos meses, contados de esta fecha, con los documentos que justifiquen sus reclamos.

Art. 2º Serán suficientes pruebas las certificacones ó recibos contestes de las autoridades administrativas encargadas de la recaudacion de este derecho, libradas á pedimento de parte legítima.